

LA UNIÓN EUROPEA, PROCESO DE AMPLIACIÓN Y PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL TRATADO DE NIZA

Felipe ALAMILLA RAMOS

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Evolución comunitaria a partir de la Conferencia Intergubernamental de Niza.* 1. *Euro, moneda única oficial en circulación.* 2. *Expiración del Tratado CECA.* 3. *Proceso de ampliación de la UE.* III. *Principales modificaciones introducidas por el Tratado de Niza.* 1. *El Parlamento Europeo.* 2. *La Comisión de la Unión Europea.* 3. *Ponderación de votos en el Consejo de Ministros.* 4. *El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Tribunal de Primera Instancia.*

I. INTRODUCCIÓN

En el artículo intitulado “La Unión Europea: origen, instituciones y ámbito competencial”, publicado en el número 25 de esta Revista, dentro del apartado relativo al “Origen y evolución de la Unión Europea” se efectuó una mención general sobre los acuerdos alcanzados por la Conferencia Intergubernamental celebrada en la ciudad de Niza en el año 2000, cuyos trabajos concluyeron el 11 de diciembre del mismo año. Al respecto se mencionó que, como resultado de tales trabajos, los quince Estados miembros de la Unión Europea (UE) adoptaron un acuerdo político sobre un proyecto de nuevo Tratado que introduciría modificaciones en el Tratado de la Unión Europea, en los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y en el Protocolo sobre la ampliación de la Unión Europea, las cuales entrarían en vigor una vez que todos los Estados miembros hubieran ratificado el nuevo instrumento, de acuerdo con sus normas constitucionales respectivas.

Así, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de las Disposiciones Transitorias y Finales del "Tratado de Niza por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos"¹ (Tratado de Niza), éste entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado miembro que cumpliera dicha formalidad. Lo que sucedió el 1 de febrero de 2003, una vez que Irlanda depositó el instrumento de ratificación respectivo ante el gobierno de la República Italiana el 18 de diciembre de 2002.

Entre las modificaciones más relevantes introducidas por el Tratado de Niza destacan aquéllas que, considerando la próxima adhesión e integración de doce Estados a la UE, prevén un nuevo reparto de escaños en el Parlamento Europeo, una nueva composición de la Comisión, así como la nueva definición de la mayoría cualificada en el Consejo de Ministros, incluyendo además la reforma a una serie de disposiciones que, en lo sucesivo, establecerán que para la adopción de diversos actos comunitarios se requerirá la mayoría cualificada.

Si bien algunas de estas modificaciones iniciaron su vigencia de forma simultánea a la entrada en vigor del Tratado de Niza, considerando que los aspectos relacionados con la ampliación requerirán de una adecuación gradual de los tratados fundacionales, diversas reformas han sido previstas en los protocolos anexos a tales tratados, estableciéndose en éstos los periodos de vigencia correspondientes. No obstante lo anterior, la congruencia de las modificaciones y previsiones referidas dependerá, en buena medida, de los términos y condiciones que sean acordados en los tratados de adhesión que suscriba cada uno de los nuevos Estados miembros.

En este contexto, el objeto del presente trabajo consiste en exponer, de manera sucinta, aquellas modificaciones que se han estimado más relevantes en cuanto a la distribución de escaños en el Parlamento Europeo, la composición de la Comisión, la ponderación de votos en el Consejo de Ministros y las competencias atribuidas tanto al Tribunal de Justicia como al Tribunal de Primera Instancia. Al efecto, se ha considerado oportuno efectuar primeramente una breve narración de los acontecimientos más trascendentes ocurridos en el

¹ Suscrito en la ciudad de Niza el 26 de febrero de 2001.

ámbito comunitario, particularmente de aquellos relacionados con la ampliación.

De manera similar a lo que ocurrió con el Tratado de Ámsterdam,² distintas modificaciones introducidas por el Tratado de Niza respecto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea³ (TCE) son extrapolables, *mutatis mutandis*, al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica⁴ (TEURATOM), sin embargo, en esta ocasión, dada la expiración de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) en términos de su Tratado constitutivo,⁵ las previsiones sobre esta Comunidad contenidas en el Tratado de Niza resultan especiales y actualmente sólo cobra relevancia lo dispuesto en el "Protocolo sobre las consecuencias financieras de la expiración del Tratado CECA y el fondo de investigación del carbón y del acero", al que se hará referencia más adelante. En tal virtud y sin perjuicio de las modificaciones que en diversos ámbitos de cooperación se han efectuado al Tratado de la Unión Europea,⁶ en adelante las menciones relativas al denominado Pilar Comunitario se efectuarán respecto de la Comunidad Europea y su Tratado constitutivo.

II. EVOLUCIÓN COMUNITARIA A PARTIR DE LA CONFERENCIA INTERGUBERNAMENTAL DE NIZA

1. Euro, moneda única oficial en circulación

El 1 de enero de 2002, mientras que España asumía la Presidencia del Consejo de la UE, la moneda única "euro" entró en circulación en los doce países miembros de la denominada "zona euro", a saber: Austria, Bélgica, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y España. El 28 de febrero del mismo año concluyó el periodo de doble circulación del "euro" y

² Suscrito en la ciudad de Ámsterdam el 2 de octubre de 1997.

³ Originalmente Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, suscrito en la ciudad de Roma el 25 de marzo de 1957.

⁴ Suscrito en la ciudad de Roma el 25 de marzo de 1957.

⁵ Suscrito en la ciudad de París el 18 de abril de 1951.

⁶ Suscrito en la ciudad de Maastricht el 7 de febrero de 1992.

las distintas monedas nacionales, convirtiéndose la primera en la única moneda oficial de los doce Estados miembros participantes.

2. Expiración del Tratado CECA

Tras una vigencia de cincuenta años a partir del 23 de julio de 1952, fecha de su entrada en vigor, el 23 de julio de 2002 expiró el Tratado constitutivo de la CECA, el cual materializó los objetivos de la denominada “Declaración Schuman”, al establecer un sistema de mercado común sobre la producción y comercialización del carbón y del acero entre los Estados participantes.

En tal virtud, mediante el “Protocolo sobre las consecuencias financieras de la expiración del Tratado CECA y el fondo de investigación del carbón y del acero”, anexo al TCE, los Estados miembros acordaron que todos los elementos del patrimonio activo y pasivo de la CECA al 23 de julio de 2002 serían transferidos a la Comunidad Europea a partir del 24 de julio del mismo año. Durante la liquidación de la CECA este patrimonio se destinará a la investigación en los sectores relacionados con la industria del carbón y del acero, designándosele “CECA en liquidación”, y, tras el cierre de dicha liquidación, se denominará “Activos del Fondo de Investigación del Carbón y del Acero”, previéndose que los ingresos que éste genere —“Fondo de Investigación del Carbón y del Acero”— se utilizarán exclusivamente con fines de investigación en tales sectores, al margen del programa marco de investigación.

3. Proceso de ampliación de la UE

El cambio en el orden geopolítico internacional que motivaron tanto el desmembramiento de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas como el final de la denominada “Guerra Fría” supuso, entre otros aspectos, un nuevo contexto europeo caracterizado por la concurrencia de intereses políticos y económicos por parte de diversos países de Europa central y oriental respecto del proceso de integración europeo, así como de la UE hacia tales países. El proceso de ampliación de la Unión ha entrañado un largo y complejo proceso de negociaciones y acuerdos que, como se expondrá a continuación, permitirán en un fu-

turo próximo la incorporación de doce nuevos Estados miembros. Al respecto, vale la pena hacer una mención sobre los acuerdos primigenios que permitieron sentar las bases para las adhesiones respectivas.

En su momento, diez países de Europa central y oriental, así como Chipre, Malta y Turquía celebraron los denominados “acuerdos de asociación” o “acuerdos europeos”, los cuales configuraron un marco jurídico para la creación de una zona de libre comercio entre los países de Europa central y oriental respecto de las Comunidades Europeas, mientras que los acuerdos suscritos con Chipre, Malta y Turquía, que con excepción del diálogo político abarcaban los mismos ámbitos que los anteriores, fueron tendentes a la creación de una unión aduanera entre estos países y las Comunidades Europeas.

A continuación se señalan las fechas de suscripción de los “acuerdos de asociación” referidos.

<i>Estados</i>	<i>Suscripción del Acuerdo de Asociación</i>
Bulgaria	1 de marzo de 1993
Chipre	19 de diciembre de 1972
Eslovaquia	6 de octubre de 1993
Eslovenia	10 de junio de 1996
Estonia	12 de junio de 1995
Hungría	16 de diciembre de 1991
Letonia	12 de junio de 1995
Lituania	12 de junio de 1995
Malta	5 de diciembre de 1970
Polonia	16 de diciembre de 1991
República Checa	6 de octubre de 1993
Rumania	8 de febrero de 1993
Turquía	12 de septiembre de 1973

Como se recordará, desde junio de 1993 en el Consejo Europeo celebrado en Copenhague se habían enunciado las condiciones necesarias para la eventual integración de nuevos Estados miembros.⁷

⁷ Actualmente, el artículo 49 del Tratado de la Unión Europea dispone que cualquier Estado europeo que respete los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho puede solicitar su ingreso como miembro en la Unión.

Así, como parte de los acuerdos adoptados en Copenhague se aprobó emprender el proceso de incorporación de trece “países asociados”, a saber: Bulgaria, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa, Rumania y Turquía.⁸

En este contexto, en diciembre de 1994 en la cumbre de Essen se estableció una estrategia de “preadhesión” con el objeto de proporcionar asistencia y fomentar la inversión en los países candidatos, especialmente en los ámbitos del medio ambiente, infraestructura de transportes y modernización agrícola, así como promover la armonización de su legislación y un diálogo institucional estructurado. Incluyendo también acuerdos comerciales bilaterales, diálogo político y mecanismos para aproximar las normativas y los sistemas jurídicos de los países candidatos a los de la UE.

Más adelante, en junio de 1997 los dirigentes de la UE adoptan en Ámsterdam diversas modificaciones que impulsan cambios políticos significativos aunque no permiten realizar las reformas internas consideradas necesarias para que la Unión pueda abordar una ampliación de gran envergadura. Un mes más tarde, la Comisión publica planes detallados para la futura financiación de la UE y el comienzo de las negociaciones de adhesión. Con el Consejo Europeo celebrado en Luxemburgo en diciembre de 1997 inicia el proceso de ampliación que, a través de un desarrollo por etapas siguiendo los ritmos de cada Estado candidato en función de su grado de preparación, permitiría emprender en marzo de 1998 las negociaciones con Chipre, Estonia, Hungría, Polonia, República Checa y Eslovenia.

Durante la cumbre de Berlín celebrada en marzo de 1999 se adoptan las disposiciones financieras para la ampliación, considerando las cifras para la adhesión de una “primera serie”, de seis países, en 2004, mientras que en diciembre del mismo año comienzan negocia-

⁸ Al respecto, el Consejo definió los criterios que debían satisfacer los candidatos con anterioridad a la adhesión, a saber: i) la existencia de instituciones estables garantes de la democracia, la primacía del derecho, el respeto de las minorías y su protección (criterio político); ii) el contar con una economía de mercado viable y con la capacidad de hacer frente a la presión de la competencia y a las fuerzas de mercado en el interior de las Comunidades Europeas (criterio económico), y iii) la capacidad de asumir las obligaciones que se derivan de la adhesión y, en concreto, la de suscribir los objetivos de la unión política, económica y monetaria (criterio de asimilación del acervo comunitario).

ciones simultáneas con una “segunda serie”⁹ de países bajo la premisa de que éstos puedan recuperar su retraso respecto del primer grupo.

El 26 de febrero de 2001 los representantes de los quince Estados miembros de la UE suscribieron el Tratado de Niza, el cual, conforme a sus disposiciones transitorias, entraría en vigor el primer día del segundo mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpliera con dicha formalidad. En tal virtud, toda vez que el último instrumento de ratificación fue depositado por Irlanda ante el gobierno de la República Italiana el 18 de diciembre de 2002,¹⁰ la vigencia del Tratado de Niza inició el 1 de febrero de 2003. Sin perjuicio de la importancia de algunos de sus acuerdos institucionales y en materias inherentes a la actividad comunitaria, la mayor relevancia que se atribuye al Tratado de Niza consiste en los avances y previsiones que, con vistas a la ampliación de la UE, acordaron los quince Estados miembros.

En el mes de junio de 2001 el Consejo Europeo celebrado en Gotemburgo estableció, con el propósito de que la ampliación se produzca en 2004 y de que los países recién integrados puedan presentar candidatos a las elecciones al Parlamento Europeo, que las negociaciones de adhesión concluyan a finales de 2002 respecto de aquellos países que se encontraran preparados para ello, así como una estrategia de desarrollo sostenible y las Orientaciones Generales de Política Económica. En este sentido, en el mes de octubre de 2001 la Comisión Europea recomendó que para finales de 2002 concluyeran las negociaciones de adhesión con los países siguientes: Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Eslovaca y Eslovenia; estimando que dichos países estarán en condiciones de formar parte de la UE a principios de 2004.

Más tarde, en la cumbre de Laeken de diciembre de 2001 el Consejo Europeo sugirió que diez países candidatos parecían estar listos para la adhesión en 2004, mientras que Bulgaria, Rumania y Turquía

⁹ Bulgaria, Eslovaquia, Letonia, Lituania, Malta y Rumania.

¹⁰ Cabe destacar que el 7 de junio de 2001 tuvo lugar un referéndum con el objeto de que los ciudadanos irlandeses se pronunciaran sobre la ratificación, habiendo obtenido mayoría la negativa (53.87 por ciento) lo que originó un debate nacional. Posteriormente, en un nuevo referéndum, la ratificación obtuvo el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos irlandeses (62.89 por ciento), por lo que se efectuaron los trámites de ratificación correspondientes ante sus distintas instancias constitucionales.

deberían aplazar sus aspiraciones. Asimismo, adoptó una declaración sobre el futuro de la UE preparando el camino para la gran reforma y convocando a una Convención previendo la próxima Conferencia Intergubernamental.

En octubre de 2002 la Comisión Europea confirmó que Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Eslovaca y Eslovenia avanzaban positivamente hacia su integración, mientras que el plazo estimado para las adhesiones de Bulgaria y Rumania era el 2007 y que la adhesión de Turquía continuaba como una aspiración.¹¹

El Consejo Europeo reunido en diciembre de 2002 en Copenhague concluyó las disposiciones presupuestarias y acogió oficialmente, mediante la aprobación de su adhesión en 2004, a Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, los estados bálticos de Estonia, Letonia y Lituania, así como las islas mediterráneas de Malta y Chipre, a reserva de la ratificación de la adhesión en sus respectivos referendos nacionales.¹²

En abril de 2003 los jefes de Estado o de gobierno de los quince Estados miembros de la UE, así como sus homólogos de Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, Letonia, Lituania, Estonia, Chipre y Malta, suscribieron en la ciudad de Atenas los tratados de adhesión correspondientes, previendo que estos diez Estados se incorporarán formalmente a la Unión el 1 de mayo del 2004, sujeto a la aprobación de tales instrumentos por los parlamentos respectivos.

De esta forma, la fecha establecida para la próxima ampliación histórica de la UE es el 1 de mayo de 2004, lo que permitirá que los nuevos Estados miembros participen en las elecciones de junio al Parlamento Europeo.

Por lo que respecta a los nuevos Estados miembros, dentro de las obligaciones principales que conlleva su adhesión destaca la adop-

¹¹ Aún no se ha establecido una fecha definitiva para el inicio de las negociaciones de adhesión con el decimotercer aspirante, Turquía, pero puede ser que comiencen en diciembre de 2004 si el Consejo Europeo considera que cumple los criterios políticos de Copenhague relativos al respeto de los derechos humanos, el Estado de Derecho y la protección de las minorías.

¹² Con excepción de Chipre, todos los países candidatos tendrán que celebrar un referéndum de ratificación del Tratado de Adhesión.

ción de un acervo comunitario de aproximadamente 80,000 páginas de legislación, la transposición de distintas disposiciones comunitarias en los ordenamientos jurídicos nacionales, así como la adecuación de sus estructuras gubernamentales administrativas y la consolidación de sus sistemas judiciales.

Ampliada a veinticinco Estados miembros, la UE constituirá el mayor bloque comercial del mundo con un mercado único de aproximadamente 500 millones de ciudadanos, una cuarta parte más de la población actual, sin embargo, en un primer momento el producto interno bruto de la Unión no aumentará más allá de un 5 por ciento.

III. PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL TRATADO DE NIZA

Con vistas a la ampliación de la UE, el Tratado de Niza previó un nuevo reparto de escaños en la conformación del Parlamento Europeo, una nueva integración de la Comisión y la redefinición de la mayoría cualificada en el Consejo de Ministros. Adicionalmente, en Niza se acordaron una serie de nuevas disposiciones relativas a la conformación y funcionamiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de Primera Instancia. A continuación se exponen los aspectos más relevantes de las modificaciones introducidas por el Tratado de Niza, así como los plazos acordados para el inicio de su vigencia.

1. El Parlamento Europeo

A partir del 1 de enero de 2004, atendiendo a las próximas elecciones europeas de 2004 que conformarán la legislatura 2004-2009, el número de representantes a elegir en cada Estado miembro para la integración del Parlamento Europeo será modificado y considerará la representación de aquellos Estados que se vayan incorporando a la UE mediante la suscripción de los tratados de adhesión respectivos.

Así, por lo que respecta a los actuales quince Estados miembros, el número de escaños pasará de 626 a 535, conforme al detalle siguiente:

<i>Legislatura 1999-2004</i>		<i>Legislatura 2004-2009</i>	
<i>Estado miembro</i>	<i>Número de representantes</i>	<i>Estado miembro</i>	<i>Número de representantes</i>
Bélgica	25	Bélgica	22
Dinamarca	16	Dinamarca	13
Alemania	99	Alemania	99
Grecia	25	Grecia	22
España	64	España	50
Francia	87	Francia	72
Irlanda	15	Irlanda	12
Italia	87	Italia	72
Luxemburgo	6	Luxemburgo	6
Países Bajos	31	Países Bajos	25
Austria	21	Austria	17
Portugal	25	Portugal	22
Finlandia	16	Finlandia	13
Suecia	22	Suecia	18
Reino Unido	87	Reino Unido	72
Total	626	Total	535

Tratándose de los nuevos Estados miembros, una vez que éstos suscriban los tratados de adhesión correspondientes gozarán de la representación siguiente:

<i>Nuevos Estados miembros</i>	<i>Número de representantes</i>
Polonia	50
Rumania	33
República Checa	20
Hungría	20
Bulgaria	17
Eslovaquia	13
Lituania	12
Letonia	8
Eslovenia	7
Estonia	6
Chipre	6
Malta	5
Total	197

Para tales efectos y previendo que la adhesión de los nuevos Estados miembros se producirá en forma gradual, se ha considerado que el número total de representantes al Parlamento Europeo para la legislatura 2004-2009 sea igual a aquél actualmente establecido por el apartado 2 del artículo 190 del TCE, añadiéndosele el número de representantes de los nuevos Estados miembros que se adhieran a más tardar el 1 de enero de 2004. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del apartado 1 del citado artículo 190, el número de representantes elegido en cada Estado miembro deberá garantizar una representación adecuada de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad.

En caso de que el número total de miembros que resulte del mecanismo señalado en el párrafo anterior sea inferior a 732, al número de representantes a elegir en cada Estado miembro se aplicará una corrección proporcional que permita que el número total sea lo más próximo posible a 732, sin que por ello el número de representantes a elegir en cada Estado miembro pueda ser superior a aquél previsto por el apartado 2 del artículo 190 del TCE para la legislatura de 1999-2004. El Consejo de Ministros adoptará una "decisión"¹³ relativa a este supuesto.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 189 del TCE, conforme al cual, una vez iniciada la vigencia del Tratado de Niza, el número de miembros del Parlamento Europeo no excederá de 732, si con posterioridad a la adopción de la "decisión" del Consejo de Ministros mencionada en el párrafo anterior entra en vigor el tratado de adhesión de alguno de los Estados candidatos, transitoriamente el número de miembros del Parlamento Europeo podrá superar los 732. En este caso será aplicable la corrección proporcional referida en el párrafo inmediato anterior.

2. La Comisión de la Unión Europea

El 1 de enero de 2005 y con efecto a partir de la entrada en funciones de la primera Comisión posterior a esa fecha, en el apartado 1

¹³ Como se recordará, en el derecho comunitario la "decisión" constituye una especie de acto legislativo que obliga en todos sus términos a quienes se encuentra dirigida, ya sean Estados miembros, personas morales o personas físicas.

del artículo 213 del TCE se derogarán las provisiones relativas a la composición de la Comisión por 20 miembros, así como la referente a que el número de miembros en posesión de la nacionalidad de un mismo Estado no podrá ser superior a dos.¹⁴

Una vez que la UE cuente con 27 Estados miembros y a partir de la entrada en funciones de la primera Comisión posterior a la fecha de adhesión del vigésimo séptimo Estado miembro, el apartado I del artículo 213 se sustituirá por el texto siguiente:

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos en razón de su competencia general y deberán ofrecer garantías plenas de independencia.

El número de miembros de la Comisión será inferior al número de Estados miembros. Los miembros de la Comisión serán elegidos con arreglo a una rotación igualitaria cuyas modalidades adoptará el Consejo por unanimidad.

El Consejo fijará, por unanimidad, el número de miembros de la Comisión.

En tanto no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, todo Estado que se adhiera tendrá derecho a un nacional como miembro de la Comisión.

Conforme a lo antes expuesto, tras la firma del tratado de adhesión del vigésimo séptimo Estado miembro, el Consejo, por unanimidad, adoptará: a) el número de miembros de la Comisión, y b) la modalidades de rotación igualitaria que contengan la totalidad de criterios y de normas necesarios para la fijación automática de la composición de los sucesivos cuerpos colegiados; para tal efecto, el Consejo tomará como base los principios siguientes: i) los Estados miembros serán tratados en un estricto pie de igualdad en lo que se refiere a la determinación del orden de turno y del periodo de permanencia de sus nacionales en la Comisión; por lo tanto, la diferencia

¹⁴ Conforme al texto aún vigente del artículo 213 del TCE, su apartado I establece lo siguiente:

La Comisión estará compuesta por veinte miembros, elegidos en razón de su competencia general y que ofrezcan garantías plenas de independencia.

El Consejo podrá modificar, por unanimidad, el número de miembros de la Comisión.

Solamente los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros de la Comisión.

La Comisión deberá comprender al menos un nacional de cada uno de los Estados miembros, sin que el número de miembros en posesión de la nacionalidad de un mismo Estado pueda ser superior a dos.

entre el número total de los mandatos que ejerzan nacionales de dos determinados Estados miembros nunca podrá ser superior a uno, y ii) cada uno de los sucesivos colegios se constituirá de forma que refleje de manera satisfactoria la diversidad demográfica y geográfica del conjunto de los Estados miembros.

Por lo que respecta a la presidencia de la Comisión, anteriormente el TCE establecía que los gobiernos de los Estados miembros designarían de común acuerdo con la personalidad que propondrían para ocupar dicho cargo, correspondiendo al Parlamento Europeo aprobar tal designación. Asimismo, los gobiernos de los Estados miembros, de común acuerdo con el presidente designado, elegirían a las demás personalidades que propondrían como miembros de la Comisión. Así, el presidente y los demás comisarios elegidos debían someterse colegiadamente al voto aprobatorio del Parlamento Europeo y, una vez obtenida tal aprobación, procedía su nombramiento de común acuerdo por los gobiernos de los Estados miembros.

A partir de la entrada en vigor de las reformas introducidas por el Tratado de Niza, corresponde al Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de gobierno y por mayoría cualificada, la designación de la personalidad a proponer como presidente, así como de aquéllas que de común acuerdo con éste serán propuestas como comisarios, manteniéndose la competencia del Parlamento Europeo para aprobar tal designación, en cuyo caso el Consejo, por mayoría cualificada, realizará los nombramientos respectivos.

Adicionalmente, con el Tratado de Niza se han atribuido al presidente de la Comisión facultades para decidir sobre la organización interna de ésta con el objeto de garantizar la coherencia, eficacia y colegialidad de su acción, así como para estructurar y repartir entre los comisarios las responsabilidades que incumben a la Comisión y para nombrar, previa aprobación del Colegio, a los vicepresidentes que corresponda de entre los miembros de la propia Comisión.

3. Ponderación de votos en el Consejo de Ministros

Como se recordará, a diferencia de la Comisión de la UE que representa el interés comunitario, en el Consejo de la UE o Consejo de Ministros son representados los intereses de los Estados miembros, constituyendo un cuerpo que reúne las características tanto de una

organización supranacional como intergubernamental, cuyas decisiones son adoptadas por unanimidad, por mayoría simple o por mayoría cualificada, según la materia de que se trate.

A partir del 1 de enero de 2005, el apartado 2 del artículo 205 del TCE será sustituido, modificándose la ponderación de los votos y el umbral para la adopción de los acuerdos que requieran mayoría cualificada.

Cabe destacar que el número de votos adjudicado a cada Estado miembro se incrementará con base en su población, por lo que los cinco Estados más poblados tendrían, en una Unión aún de quince miembros, el 60 por ciento de los votos.¹⁵

Conforme tenga verificativo cada una de las adhesiones, el umbral previsto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 205 del TCE se calculará de tal manera que el umbral de la mayoría cualificada expresada en votos no supere el que resulta del cuadro contenido en la "Declaración relativa a la ampliación de la Unión Europea", incluida en el Acta Final de la Conferencia que adoptó el Tratado de Niza.

Con el objeto de facilitar la comprensión de las modificaciones referidas y considerando que éstas serán vigentes hasta el 1 de enero de 2005, en el primer cuadro de la página siguiente se señala la ponderación aún vigente, así como el umbral y características necesarias para la adopción de acuerdos por mayoría cualificada.

En este contexto, los acuerdos del Consejo de Ministros requieren cuando menos: a) sesenta y dos votos (71.26 por ciento) cuando se trate de asuntos cuya propuesta compete a la Comisión, o b) sesenta y dos votos que representen la votación favorable de diez miembros como mínimo en los demás casos.

Ahora bien, atendiendo a la nueva ponderación que entrará en vigor el 1 de enero de 2005, la adopción de los acuerdos por el Consejo de Ministros se puede ver en el segundo cuadro de la página siguiente.

¹⁵ Se emplea el pospretérito toda vez que el umbral ha sido fijado para una Unión de quince miembros en razón de 169 votos sobre un total de 237, esto es el 71.31 por ciento, sin embargo, considerando que la nueva ponderación entrará en vigor el 1 de enero de 2005, y estimándose que en esa fecha la UE contará con más de quince Estados miembros, tal umbral no tendrá aplicación práctica sino que deberá adecuarse en función de las adhesiones correspondientes.

<i>Estados miembros</i>	<i>Número de votos</i>
Bélgica	5
Dinamarca	3
Alemania	10
Grecia	5
España	8
Francia	10
Irlanda	3
Italia	10
Luxemburgo	2
Países Bajos	5
Austria	4
Portugal	5
Finlandia	3
Suecia	4
Reino Unido	10
Total	87

<i>Estados miembros</i>	<i>Número de votos</i>
Bélgica	12
Dinamarca	7
Alemania	29
Grecia	12
España	27
Francia	29
Irlanda	7
Italia	29
Luxemburgo	4
Países Bajos	13
Austria	10
Portugal	12
Finlandia	7
Suecia	10
Reino Unido	29
Total	237

Tratándose de asuntos cuya propuesta compete a la Comisión, los acuerdos requerirán cuando menos 179 votos (71.30 por ciento) que

representen la votación favorable de la mayoría de los miembros. Mientras que, en los demás casos, se requerirán al menos ciento sesenta y nueve votos que representen la votación favorable de dos tercios de los miembros como mínimo.

Conforme a este nuevo régimen, cuando el Consejo de Ministros adopte una "decisión" por mayoría cualificada, cualquiera de sus miembros podrá solicitar que se compruebe que los Estados que constituyen la mayoría cualificada representan como mínimo el 62 por ciento de la población total de la UE. Si esta condición no se cumpliera, la "decisión" de que se trate no será adoptada.¹⁶

De acuerdo con la ponderación prevista para los nuevos Estados miembros que se adhieran, la cual se establece en la "Declaración relativa a la ampliación de la Unión Europea" antes citada, el umbral se calculará de tal manera que no supere aquél que, considerando el número de votos asignado a cada uno de los quince Estados miembros conforme al cuadro anterior, resulta de lo siguiente:

<i>Nuevos Estados miembros</i>	<i>Número de votos</i>
Polonia	27
Rumania	14
República Checa	12
Hungría	12
Bulgaria	10
Eslovaquia	7
Lituania	7
Letonia	4
Eslovenia	4
Estonia	4
Chipre	4
Malta	3
Total	108

En una Unión de 27 Estados miembros, lo que supondrá un total de 345 votos, los acuerdos del Consejo de Ministros requerirán cuan-

¹⁶ La misma prerrogativa corresponderá a los miembros que, en virtud de la adhesión de los Estados candidatos respectivos, vayan incorporándose al Consejo de Ministros hasta alcanzar una Unión de veintisiete Estados miembros.

do menos 258 votos (74.78 por ciento) que representen la votación favorable de la mayoría de los miembros en asuntos cuya propuesta compete a la Comisión, o bien, 258 votos que representen la votación favorable de dos tercios de los miembros en los demás casos.

4. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Tribunal de Primera Instancia

Considerando la integración de nuevos Estados miembros, el TCE actualmente establece que el Tribunal de Justicia estará compuesto por un juez por cada Estado miembro, mientras que su actuación, la cual anteriormente suponía su reunión en sesión plenaria pudiendo constituir Salas con el objeto de proceder a determinadas diligencias de instrucción o conocer determinadas categorías de asuntos, se efectuará en Salas o en Gran Sala, de conformidad con las normas establecidas al efecto en el Estatuto del Tribunal de Justicia. Adicionalmente, se ha establecido la posibilidad de crear Salas jurisdiccionales para que conozcan en primera instancia de determinados recursos en materias específicas.

En virtud de las modificaciones introducidas por el Tratado de Niza, diversas previsiones anteriormente contenidas en el texto del TCE han sido reguladas en el Estatuto del Tribunal de Justicia, el cual se incorpora en un Protocolo que, en virtud del Tratado de Niza, constituye un anexo del Tratado de la UE, del TCE y del TEURATOM, habiéndose derogado los Protocolos anteriores.

Por otra parte, en el TCE han quedado incorporadas las disposiciones fundamentales relativas al Tribunal de Primera Instancia, destacando aquéllas que establecen su competencia. Anteriormente, el TCE únicamente señalaba que se agregaba al Tribunal de Justicia un Tribunal encargado de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos que, a instancia del propio Tribunal de Justicia y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, determinaría el Consejo de Ministros por unanimidad. Lo anterior, sin perjuicio de un recurso ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de derecho y conforme a las condiciones establecidas por el Estatuto. Asimismo, el TCE expresamente disponía que el Tribu-

nal de Primera Instancia no sería competente para conocer de las cuestiones prejudiciales.¹⁷

De manera similar a lo que ocurre respecto del Tribunal de Justicia, diversos aspectos relacionados con la organización y con el procedimiento del Tribunal de Primera Instancia han quedado regulados en el Estatuto del Tribunal de Justicia, lo que supone una mayor flexibilidad para adaptar el sistema jurisdiccional en el futuro, ya que el Estatuto podrá ser modificado por el Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia o de la Comisión, mientras que la aprobación de los reglamentos de procedimiento del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia corresponderá igualmente al Consejo, en este caso bastando la mayoría cualificada.

En cuanto a las competencias del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, en el TCE se ha establecido el reparto correspondiente, sin embargo, la delimitación podrá ajustarse mediante disposiciones que se incorporen al Estatuto del Tribunal de Justicia. En términos generales, el Tribunal de Primera Instancia será competente para pronunciarse sobre los recursos directos, con excepción de los que se asignen a una Sala Jurisdiccional y aquellos que conforme al Estatuto se encuentren reservados al Tribunal de Justicia. Por su parte, el Tribunal de Justicia continuará siendo competente para los demás recursos, así como para conocer de las cuestiones prejudiciales, no obstante que, de acuerdo con el TCE, el Estatuto podrá otorgar al Tribunal de Primera Instancia competencia prejudicial en materias específicas.

En términos generales contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponerse ante el Tribunal de Justicia un recurso de casación limitado a cuestiones de derecho conforme a las condiciones y límites fijados por el Estatuto, sin embargo, en virtud de las nuevas atribuciones conferidas al Tribunal de Primera Instancia, el TCE prevé que cuando éste considere que un asunto requiera de una resolución de principio que pueda afectar la unidad o coherencia del derecho comunitario, podrá remitirlo para

¹⁷ Como se recordará, las cuestiones prejudiciales son aquéllas que plantean los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, con el objeto de obtener un pronunciamiento sobre una cuestión de derecho comunitario que les permita dictar una resolución en el asunto que estén conociendo.

su resolución al Tribunal de Justicia. Por otra parte, las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia respecto de cuestiones prejudiciales podrán ser excepcionalmente reexaminadas por el Tribunal de Justicia, de conformidad con lo que al efecto establezca el Estatuto, siempre y cuando exista un riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del derecho comunitario.

Así, como lo señaló el Secretario General de la Comisión de la UE en la nota intitulada “Síntesis del Tratado de Niza”,¹⁸ dirigida a la atención de los miembros de la propia Comisión, el objetivo es mantener en el Tribunal de Justicia, órgano jurisdiccional supremo de la Unión y responsable de garantizar la aplicación uniforme del derecho comunitario, el contencioso relativo a las cuestiones esenciales para el orden comunitario.

Por lo que respecta a las Salas jurisdiccionales anteriormente mencionadas, su creación corresponderá al Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Justicia, o bien, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión. Las decisiones por las que se creen esta Salas fijarán las normas relativas a su composición y al alcance de las competencias que les sean atribuidas.

Las Salas jurisdiccionales establecerán su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia, requiriéndose la aprobación del Consejo por mayoría cualificada.

Contra las resoluciones dictadas por las Salas jurisdiccionales podrá interponerse ante el Tribunal de Primera Instancia un recurso de casación limitado a cuestiones de derecho o, cuando la “decisión” por la que se haya creado la Sala de que se trate así lo prevea, un recurso de apelación que considerará también cuestiones de hecho. A su vez, las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia con motivo de los recursos de casación ante él interpuestos podrán ser excepcionalmente reexaminadas por el Tribunal de Justicia, de conformidad con lo que al efecto establezca el Estatuto, siempre y cuando exista un riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del derecho comunitario.

¹⁸ La cual puede consultarse en el sitio de Internet: http://europa.eu.int/comm/nice_treaty/summary_es.pdf.